

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

}



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200024500		
Accionante:	CARLOS ARTURO ROMERO POVEDA		
	C.C. 17.001.973		
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA	DE	PENSIONES-
	COLPENSIONES		

Bogotá, D.C, 05 de agosto de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora **BLANCA STELLA ROMERO ROMERO** en calidad de agente oficiosa del señor **CARLOS ARTURO ROMERO POVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el señor CARLOS ARTURO ROMERO POVEDA tiene 90 años de edad y sufre de graves quebrantos de salud.
2. Que desde el mes de junio está intentando presentar una petición ante Colpensiones, para acceder al dinero de su pensión, que, por motivos de la emergencia sanitaria y su historial médico, lo ha intentado realizar a través de su sede electrónica.
3. Que la plataforma marca error y no permite realizar la radicación del derecho de petición.
4. Que llamaron a Colpensiones y esta entidad le responde que la única vida para la radicación del derecho de petición es la sede electrónica.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicitó el accionante le sea amparado su derecho de petición y como consecuencia de esto proceda a resolver de fondo el derecho de petición.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela y ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes, para que dentro del término allí establecido la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante escrito radicado el día 31 de julio de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que:

Se declare improcedente la acción de tutela debido a que no es el único mecanismo para obtener lo peticionado por el accionante, que en su base de datos no encuentra registro de ningún derecho de petición motivo por el cual no ha dado respuesta de fondo, debido a la inexistencia de radicación del mismo.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que tanto la parte accionante (páginas 1 a 17 anexos), aportó pruebas al plenario para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción para luego sí proceder al estudio del derecho:

1. **Legitimación en la causa por activa y pasiva**

En el caso particular la acción de tutela fue interpuesta por la señora BLANCA STELLA ROMERO ROMERO en calidad de agente oficiosa del señor CARLOS ARTURO ROMERO POVEDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

Por su parte, la tutela fue dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad legitimada por pasiva por ser la encargada de resolver la solicitud elevada por la accionante.

2. Inmediatez

Al respecto se tiene que la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición se ha intentado presentar en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que “*un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado*”.¹ Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008² dispuso lo siguiente:

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

² Corte Constitucional de Colombia. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico Colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que, como establece la Corte Constitucional en sentencia T-149/13, “quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección de su derecho fundamental al derecho de petición consagrado en la Carta Política, así las cosas, se colige la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Del estudio de las documentales allegadas al plenario, se pudo establecer que efectivamente el señor CARLOS ARTURO ROMERO POVEDA ha intentado presentar derecho de petición en sede electrónica a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para solicitar él envío del dinero de la pensión a su domicilio (página 17 anexos).

Se pretende la protección al derecho de petición el cual tiene carácter fundamental constitucional no solo por su ubicación formal en la constitución política, sino además por su núcleo esencial y bien jurídico tutelado ampliamente definido por la Jurisprudencia Constitucional.

Ahora es pertinente precisar que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene **derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades** por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental (Sentencia C 951-14), en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal

medio que tienen para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, **permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades** y por otro garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Consecuencia de esto ha indicado la Corte en sentencia T-376/17:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

En esa dirección también ha sostenido la Corte qué a este derecho se adscriben tres posiciones:

“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

El primer elemento busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares (...), sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas³. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que **“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”**.

En lo que refiere al segundo elemento, este implica que las autoridades públicas y los particulares en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras implica resolver materialmente la petición, respuesta que como bien lo ha dicho la jurisprudencia no implica una decisión favorable al peticionario, es decir, puede ser positiva o negativa.

Descendiendo al tercer elemento la H. Corte Constitucional ha establecido que debe existir una oportuna resolución de la petición, lo que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello, al respecto la ley la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo.

³ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

Frente el caso sub examine como ya se refirió, el accionante ha intentado presentar derecho de petición ante la entidad accionada en repetidas ocasiones como se puede evidenciar en la página 17 de los anexos, sin embargo, no ha podido radicarlo debido a un error de la misma (página 15 anexos), motivo por el cual existe una vulneración del derecho de petición en cuanto a su primer núcleo esencial que consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de elevar peticiones respetuosas antes las autoridades. Comparte el despacho lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en cuanto al deber que tienen las autoridades de recibir toda clase de petición y en consecuencia darle el trámite respectivo a la misma.

La omisión asumida por parte de COLPENSIONES, incluso ante el requerimiento hecho por el juez de instancia de esta tutela a fin de que hiciera algún pronunciamiento omitiendo el motivo por el cual el accionante no ha pedido ejercer efectivamente su derecho fundamental de petición, demuestra un total desconocimiento de los principios que deben regir todas las actuaciones de la administración y conlleva la violación del derecho fundamental de petición del accionante.

Hubiera querido el despacho que la entidad accionada se hubiera pronunciado sobre la imposibilidad de radicación del derecho de petición por parte del accionante, en el que solicita la entrega de la mesada pensional en su lugar de domicilio, pues, en la presente acción constitucional no se están poniendo en discusión las prestaciones económicas a las que tenga derecho el señor CARLOS ARTURO ROMERO POVEDA, sino la posibilidad de recibir su mesada pensional, ni tampoco informó el procedimiento que pudiera realizar para el ejercicio efectivo de su derechos.

Ahora bien, el accionante requiere de una protección especial debido a que es una persona en extrema vulnerabilidad, esto por, su edad y sus quebrantos de salud, pues como se puede evidenciar en su historia clínica cuenta con 90 años de edad, sufre de hipertensión pulmonar y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda (página 12 anexos), antecedentes suficientes para entender la imposibilidad del señor CARLOS ARTURO ROMERO POVEDA de acercarse a la entidad de manera presencial a radicar su solicitud, motivo por el cual ha intentado su radicación de manera electrónica, más aun en la situación actual de emergencia sanitaria que está atravesando el país con la propagación masiva del Covid -19.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor CARLOS ARTURO ROMERO POVEDA y, en consecuencia, **ORDENAR** a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro del término perentorio de **(48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, conteste la petición relacionada con el pago de su mesada pensional por la imposibilidad de hacerlo presencialmente ante la entidad bancaria, petición que está contenida en la solicitud de amparo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julieth Liliana Alarcón Ravelo', is written over a light gray rectangular grid background.

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO